

Procedimiento disciplinario

1) La disciplina de la LVP

Podrá dar lugar a un procedimiento disciplinario cualquier infracción de los códigos anti-corrupción, código de conducta, código ético, sanciones comerciales descritas en el art. 6.3 de la licencia y reglamento publicados por la LVP.

La potestad disciplinaria corresponde a los órganos disciplinarios de la LVP que son los árbitros y el Comité de Competición, y los órganos disciplinarios de ESIC, en los términos expuestos en este procedimiento disciplinario. Los procedimientos disciplinarios que deban resolver los órganos de la LVP se llevarán a cabo conforme a este código. Si son los órganos de ESIC los que resuelven, lo harán conforme a su propia normativa: https://docs.google.com/document/d/1mjMI5NZfAV8_Qlct3LrMjRVB8IHjF4fZ1kF5g369Pzg/edit?usp=sharing

2) Los órganos disciplinarios

Los órganos disciplinarios de la LVP son:

2.1) Árbitros

2.1.1: Los árbitros: son los encargados de sancionar, durante las partidas (incluidas fase de preparación y terminación de las mismas), las infracciones que puedan producirse.

2.1.2: Los árbitros pueden actuar por la reclamación de un equipo o jugador que haya comunicado una posible infracción por parte de un jugador, miembro del staff o equipo rival, o por haber observado una posible infracción durante el libre desarrollo de su actuación arbitral. Al finalizar el partido, los árbitros redactarán un acta arbitral que recoja las incidencias que hayan podido ocurrir durante el mismo. El árbitro en el plazo máximo de 2 días laborables deberá comunicar la resolución escrita, donde conste la infracción cometida y la motivación de la misma. Las decisiones de los árbitros solo podrán ser modificadas mediante recurso al Comité de Competición en las causas tasadas que esto último esté previsto.

2.1.3: La labor arbitral se centrará en observar si se ha producido alguna infracción de los códigos y en el debido cumplimiento del reglamento de competición. Las actuaciones y observaciones de los árbitros gozarán de presunción de veracidad en este procedimiento.

2.2) Comité de competición

2.2.1: El comité de competición resolverá los recursos por las resoluciones de los árbitros cuando así esté previsto y aquellos conflictos que puedan surgir por la infracción del código anti-corrupción y el código ético.

2.2.2: El comité de competición puede actuar a instancia de parte, o de oficio, en caso de observar una conducta que pueda dañar gravemente a la competición. Estará integrado

por 3 miembros: un árbitro que no haya resuelto anteriormente en el mismo procedimiento, la dirección deportiva y un miembro de la dirección de la LVP.

Se encargará de resolver los recursos de resoluciones arbitrales que contengan una sanción superior a 3 meses sin poder participar en la competición, 11 o más partidos, o una cantidad económica superior a 1.001€.

En esta instancia cabrá la posibilidad de audiencia si la LVP así lo solicita. La negativa a presentarse en la audiencia no impedirá la continuación y finalización del procedimiento.

En caso de que un equipo vulnere el código anti-corrupción o código ético y tenga especial complejidad (apuestas, corrupción...) este órgano podrá delegar en el organismo externo (ESIC), la resolución de esa controversia.

Las resoluciones de éste órgano disciplinario deben comunicarse en el plazo máximo de 2 días tras la audiencia o la recepción del recurso en aquellos casos que no hubiera audiencia.

2.3) Órganos de ESIC:

2.3.1: Resolverá aquellos casos que la LVP delegue y aquellos recursos que interpongan los equipos al infringir el código ético o el código anti-corrupción, siendo preceptivo agotar previamente la vía disciplinaria de la LVP. El plazo para recurrir ante ESIC será de 2 semanas desde que se haya dictado la resolución por parte del Comité de Competición.

2.3.2: El procedimiento disciplinario desarrollado en ESIC se llevará a cabo conforme a sus propias normas procedimentales. Toda la documentación enviada y el procedimiento ante ESIC se realizarán en lengua inglesa.

2.3.3: Las resoluciones de ESIC no darán lugar a recurso. La LVP deberá reconocer y ejecutar la resolución dictada por los órganos disciplinarios de ESIC.

3) Fases del procedimiento

3.1) Iniciación

3.1.1: El procedimiento disciplinario podrá iniciarse:

- a) A instancia de parte interesada (a estos efectos, se considerarán parte interesada todos los equipos que participen en la Superliga Orange).
- b) De oficio, por el órgano disciplinario competente.
- c) Cuando se trate de infracciones producidas en la fase de preparación, finalización o durante la partida, en base a las correspondientes actas arbitrales redactadas por los árbitros.

3.1.2: La solicitud de iniciación de procedimiento disciplinario a instancia de parte por infracción de los códigos debe ser realizada en el plazo de 2 días hábiles desde que se produzca o se debiera tener conocimiento de que se ha producido la infracción.

3.1.3: Cuando no se trate de un procedimiento iniciado conforme al apartado 3.1.1 c), una vez iniciado el procedimiento se comunicarán las actuaciones a las partes interesadas en el mismo (si las hubiera) para que en el plazo de 2 días hábiles formulen las alegaciones correspondientes.

3.2) Tramitación del expediente

3.2.1: Una vez iniciado el expediente disciplinario y comunicado a las partes, los órganos de la LVP valorarán las alegaciones de los equipos para determinar si se ha producido o no la infracción.

3.2.2: Si el procedimiento debe ser resuelto por el Comité de Competición, éste podrá solicitar una audiencia a las partes interesadas en el plazo de dos días hábiles desde que haya recibido la denuncia o se haya comunicado la iniciación de oficio del procedimiento.

3.2.3: Esta fase no será de aplicación a los procedimientos iniciados conforme al apartado 3.1.1 c).

3.3) Finalización del procedimiento

3.3.1: El procedimiento disciplinario finalizará por:

- a) archivo de las actuaciones
- b) resolución motivada

3.3.2: El plazo para dictar resolución del procedimiento es de 2 días hábiles desde la recepción de la defensa de todas las partes implicadas en el procedimiento o desde que se realizara la audiencia (si la hubiera).

3.3.3: En caso de procedimiento iniciado conforme al apartado 3.1.1 c), la resolución del procedimiento deberá dictarse en el plazo de 2 días desde que se jugó el partido en cuya acta se describieron las conductas presuntamente infractoras.

3.3.4: Las resoluciones deberán ser motivadas, serán comunicadas a los interesados y en ella deberán constar los recursos que contra ellas procedan.

3.3.5: Serán elementos a tener en cuenta, entre otros, a la hora de establecer la sanción mínima o máxima prevista para cada infracción: la reiteración, la buena o mala fe de la conducta sancionada y el daño causado a la LVP y su competición.

3.3.5: La resolución podrá incluir la modificación del resultado de los partidos y de la clasificación y la retirada de títulos, logros u objetivos cuando debido al tipo de infracción y los efectos sobre la integridad de la competición así lo justifiquen.

4) Prueba

Constituirán elementos de prueba a tener en cuenta a la hora de resolver un procedimiento disciplinario:

-documentos escritos

-documentos audiovisuales

-imágenes y vídeos de los partidos

-cualesquiera otros, obtenidos de forma legítima y conforme a la legalidad, que pudieran estimarse oportunos para la resolución.

5) Prescripción

5.1: Prescripción de las infracciones

Las infracciones del código de conducta prescribirán: las leves a los 15 días; las graves a los 6 meses y las muy graves a los 12 meses, comenzándose a contar el plazo el día siguiente que se cometió la infracción.

Las infracciones del código de anti-corrupción o del código ético prescribirán a los 2 años comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente que se cometió la infracción.

5.2: Prescripción de las sanciones

Las sanciones del código de conducta prescribirán: a los 30 días las leves; a los 6 meses las graves; y a los 12 meses comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente al que adquirió firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Las sanciones del código anti-corrupción y del código ético prescribirán a los 2 años comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente al que adquirió firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

6) Envío de escritos y notificaciones

6.1: Los escritos y notificaciones de la LVP podrán enviarse por escrito impreso a la dirección facilitada por los equipos o a través de correo electrónico.

6.2: Del mismo modo, los escritos de los equipos que se engloben dentro de un procedimiento podrán ser enviados en formato impreso o a través de correo electrónico a la dirección: arbitros@lvp.es

6.3: Los escritos dentro del marco de este procedimiento deberán ser firmados por el CEO del equipo correspondiente y deberá contener el logo del equipo que lo emita.

6.4: Las resoluciones de la LVP en el marco de este procedimiento deberán contener el logo de la LVP y el nombre del árbitro u árbitros que resuelven.

7) Medidas cautelares

En el supuesto de infracciones a resolver mediante procedimiento disciplinario, que por singularidad y especialidad, puedan afectar al desarrollo, la integridad o el resultado de competición, el órgano disciplinario competente podrá tomar las medidas cautelares que considere adecuadas para salvaguardar la competición, la posición de otros interesados y una justa competencia.

8) Publicidad y confidencialidad

8.1: Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios se publicarán en la web de la LVP.

8.2: Los procedimientos disciplinarios se llevarán a cabo, como norma general, con la mayor confidencialidad posible salvo que, por la protección de la integridad e imagen de la competición, sea más adecuado hacer público elementos de este procedimiento, en cuyo caso se avisará a las partes interesadas.